



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**SENTENCIA No. 046**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2020-00289-00  
**Proceso:** Divorcio de matrimonio civil  
**Demandante:** Juan José Lora Valencia  
**Demandado:** Victoria Eugenia López Prieto

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia de manera anticipada en el presente asunto, con base en el art. 278 No. 1° del C.G del P, conforme a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, petición que ha sido acogida de manera favorable por la parte pasiva del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN JOSÉ LORA VALENCIA presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contraído con la señora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ PRIETO en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán el día 01/08/2015 invocando como causal para ello, la contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, reformatorio del art. 154 del C. Civil, así mismo manifestó que no se procrearon hijos en el matrimonio y solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placa. EMY 169, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, el cual refirió como de propiedad de la demandada, la cual fue decretada y se procedió a comunicar a la autoridad de tránsito respectiva, quien tomó nota de la medida en cita, y así lo comunicó a este estrado mediante oficio de fecha 03/05 del presente año.

La demandada fue notificada de la acción en su contra con fecha 16/03/2021 y dentro del término de ley procedió a descorrer el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, solicitando se decretara el divorcio bajo la causal 9ª del art. 154 del C. Civil, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges, refiriendo a su vez, que los hechos de la demanda no se encontraban ajustados a la verdad, de igual manera manifestó su desacuerdo frente a la medida cautelar decretada.

Con fecha 21 de mayo del año en curso, mediante auto No 819 este estrado procedió a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día nueve de julio pasado.

El día 08 del mismo mes y año, en las horas de tarde, la apoderada del demandante remitió escrito al correo electrónico del juzgado, manifestando que era el deseo de su representado acoger la propuesta realizada por la demandada en su escrito de contestación, respecto de dar por finalizado el proceso bajo la causal del mutuo acuerdo, así mismo solicitó desistir de las pruebas que habían sido pedidas en el libelo incoatorio.

A su turno el apoderado judicial de la demandada a quien se le corrió traslado de la solicitud realizada por el demandante, manifestó su anuencia frente a la petición.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de enero del año en curso, ordenando dársele a la misma, el trámite propio del proceso verbal a que se refieren los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de litigios y se decreta la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada, la cual es inscrita por parte del ente de tránsito de esta ciudad, en la forma ya referida en un inicio.

Con fecha 16 de marzo de este año, se notifica a la parte pasiva de la acción el auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal procede a descender el traslado a través de apoderado judicial, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda y solicitando se defina el asunto por la causal de divorcio contenida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 (mutuo acuerdo), y mediante auto de fecha 21 de mayo de este año, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual no se celebró por cuanto en la tarde del día anterior a la realización de la diligencia aludida, se recibió escrito firmado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicito se le diera trámite a la demanda del divorcio por mutuo acuerdo, lo cual fue aceptado por la contraparte.

### **CONSIDERACIONES**

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, aunque se inició como un proceso de carácter contencioso previo a la realización de la audiencia inicial se manifestó por las partes su intención de tramitarlo bajo la figura del mutuo acuerdo y siendo que en esta oportunidad la voluntad proviene de las partes, este estrado resolvió acoger la solicitud para proceder a dictar sentencia de manera anticipada al tenor de lo previsto en el art. 278 No. 1° del C. G del P, definiendo el presente proceso por la causal del mutuo acuerdo a que hace referencia el numeral 9° del art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, que estatuye que son causales de divorcio: “(...) **9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”.

Ahora bien, en relación con los requisitos para solicitar el divorcio, se tiene que es menester que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de los señores JUAN JOSÉ LORA VALENCIA Y VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO, en el que se hace constar que se casaron el día 01 de agosto de 015 en la Notaría Segunda de esta ciudad.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido habida cuenta que no se ha referido ningún acuerdo entre las partes al respecto.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No habrá pronunciamiento e relación a hijos de la unión matrimonial, por cuanto se refirió que la pareja no procreó ninguno.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud realizada por las partes con el objeto de definir el presente asunto bajo la causal del mutuo acuerdo contenida en el

numeral 9° del art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 1° de agosto de 2015 en la Notaria Segunda de Popayán, entre los señores JUAN JOSE LORA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.76.310.568 y VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.282. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

**TERCERO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores JUAN JOSE LORA VALENCIA Y VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**CUARTO: DISPONER** que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas EMY 169, marca Volkswagen, hatchback, color plata réflex metálico, modelo 2020 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, que figura de propiedad de la demandada VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO identificada con C.C. 34.542.282 de Popayán (Cauca).

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo anterior **OFICIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad a fin de que se sirva tomar nota del levantamiento de la medida cautelar que le fuera comunicada mediante oficio No 143 de fecha 16/02/2021.

**SEPTIMO: INSCRIBIR** esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.109 de hoy 14/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b025b2a8652762055b2b55b95e173c4a7bea8aca54d3bd743fd305891b107497**

Documento generado en 13/07/2021 10:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**